

Artículo 8º.- Obligación de pago.

La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace, en el momento de la concesión de la correspondiente licencia.

El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1.a) del Texto Refundido de la Ley, Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al conceder la licencia correspondiente.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los 181 y siguientes de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, el 11 de Noviembre de 1998, modificada mediante acuerdo definitivo adoptado por el Pleno el 23 de diciembre de 2011, comenzará a regir el día 1 de Enero de 2012 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el Artículo 20 apartados 1 y 3.h) Texto Refundido de la Ley, Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la realización sobre la vía pública local de cualquiera de los aprovechamientos enumerados en el artículo 1º de esta Ordenanza.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que se den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- Responsable.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42.1.a) y b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se autorice o desde que se inicie el aprovechamiento si se procedió sin la preceptiva licencia.

En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de Enero de cada año.

Artículo 6º.- Tarifa.

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Tarifa primera.

Entrada de vehículos en locales, edificios o cocheras, con capacidad hasta 4 vehículos, abonará al año 20,00 euros.

Tarifa segunda.

Entrada en garaje o locales para la guarda de vehículos, con capacidad para más de 4 vehículos, pudiendo realizar reparaciones de los mismos, prestación de servicios de engrase, lavado, petroleado, etc. o repostar carburantes, abonarán al año:

Hasta 6 vehículos	58,00 euros
De 7 a 15 vehículos	77,00 euros
Más de 15 vehículos	97,00 euros

Tarifa tercera.

Entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, etc., abonará al año:

Cuando la superficie del local tenga:

Menos de 100 m2	58,00 euros
De 100 a 300 m2	77,00 euros
Más de 300 m2	97,00 euros

Tarifa cuarta.

Reserva de espacio en locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías, se abonará anualmente:

Por reserva de aparcamiento en una extensión de hasta 10 metros lineales 48,00 euros.

Por cada metro más se abonará al año 10,00 euros.

Tarifa quinta.

Reserva de espacio o prohibición de estacionamiento en las vías y terrenos de uso público concedidos a hoteles, entidades o particulares para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento, satisfarán al año:

Hasta 3 metros: 19,00 euros

Por cada metro más: 10,00 euros

Artículo 7º.- Normas de gestión.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza Fiscal deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose, en su caso, las autorizaciones que se notificarán a los interesados y se girarán, en todo caso, las liquidaciones correspondientes.

Los titulares de las licencias deberán proveerse de la oportuna placa, para la señalización del aprovechamiento, adaptada al modelo en cuanto a dimensiones y estructura que el Ayuntamiento tenga establecido. Las placas podrán adquirirse en donde se estime pertinente, si bien el Ayuntamiento las facilitará, previo pago de su importe, según haya fijado la Corporación.

Las licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros y su incumplimiento dará lugar a la anulación de la licencia, salvo que se solicite por los interesados y se conceda por el Ayuntamiento el cambio de titularidad.

Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

En caso de reserva exclusiva de aparcamiento para carga y descarga de carácter temporal, deberá depositarse previamente a la retirada de la licencia la cantidad de 100 euros como garantía de la devolución en perfecto estado de las placas que provea la policía local, procediéndose a devolver dicha fianza cuando finalice el plazo por el que fue concedida la autorización.

Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias u obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados.

Artículo 8º.- Obligación de pago.

La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de la concesión de la correspondiente licencia.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

El pago de la Tasa se realizará:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, por anualidad conforme al Reglamento General de Recaudación.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y en casos de nuevas altas, serán prorrateables por semestres naturales.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los 181 y siguientes de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, el 11 de Noviembre de 1998, modificada mediante acuerdo definitivo adoptado por el Pleno el 23 de diciembre de 2011, comenzará a regir el día 1 de Enero de 2012 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el Artículo 20 apartados 1 y 3.m) de Texto Refundido de la Ley, Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de quioscos en terrenos de dominio público, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por el aprovechamiento de terrenos de dominio público con quioscos y otras pequeñas instalaciones, para el ejercicio de actividades comerciales o industriales.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas física y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42.1.a) y b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia para la instalación del quiosco, tratándose de nuevas licencias. En el supuesto de licencias ya autorizadas con duración superior al año, el devengo será periódico y tendrá el primer día de cada período anual.